



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ASUNCIÓN MAMANI MACHACA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00178-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Asunción Mamani Machaca contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000043032-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2003, y 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, con las que se le deniega el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada y sólo se le reconoce 24 años y 1 mes de aportaciones, y que en consecuencia se ordene el reconocimiento de 31 años de aportaciones y el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del D.L.19990, más el pago de los devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el periodo de 1965 a 1970 ha perdido validez según el artículo 95° del reglamento de la Ley N.º 13640.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada considerando que según la disposición expresa del artículo 57 del D.S 011-24-TR, Reglamento de la Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas y ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que el recurrente debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, a efectos de acreditar los años de aportación reclamados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan 31 años y 3 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 0000043032-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2003, se advierte que el periodo de aportaciones de 1962 a 1964 ha sido desconocido por la emplazada con el argumento de que ha perdido validez. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 19990 sustituye las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, y que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990 establece que "Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Siendo así y no verificándose en autos que las aportaciones del recurrente correspondientes al año de 1954 fueron declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, estas deben conservar su validez. Por ello, dado que en la Constancia de Aportaciones N.º 18857 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, obrante a fojas 15, emitida por la Gerencia Central de Recaudación-Gerencia de Atención al Público de EsSalud, se consideran 14 semanas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación para el año de 1962, 50 semanas para el año 1963 y 52 semanas para el año 1964, éstas mantienen su validez.

4. Asimismo, de la Resolución N.º 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, obrante a fojas 12, se advierte que el periodo de 1965 a 1970 no ha sido considerado como aportaciones efectivamente realizadas por no estar fehacientemente acreditadas, en dicho sentido para probar las referidas aportaciones el demandante ha presentado Certificado de Trabajo emitido por su ex empleadora Continental Textil S.A., f. 14, en el que se da cuenta de que el recurrente laboró desde el 3 de diciembre de 1962 hasta el 4 de abril de 1995; y Constancia de Aportaciones N.º 18857 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, obrante a fojas 15, a la que se hizo referencia precedentemente, en la que se consideran 51 semanas de aportación para el año de 1965, 53 semanas para el año 1966, 49 semanas para el año 1968, 52 semanas para el año 1969 y 52 semanas para el año 1970.
5. Al respecto, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. En consecuencia, en virtud de lo expuesto precedentemente, respecto de que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, debe tenerse por acreditadas las aportaciones del año 1965, en la que se consideran 51 semanas; 1966, en la que se consideran 53 semanas; 1968, en la que se consideran 49 semanas; 1969, en la que se consideran 52 semanas y 1970 en la que se consideran 52 semanas.
7. Por consiguiente, acreditándose 116 semanas en el periodo de 1962 a 1965 que mantienen su validez, y 257 semanas de aportaciones de 1965 a 1970, que se tienen por bien acreditadas, que sumadas hacen un total de 7 años y 7 semanas, más los 24 años y 1 mes que se ha reconocido en la Resolución N.º 4183-2004-GO/ONP, se obtiene 31 años, 1 mes y 7 semanas de aportaciones, que superan a los 30 años de aportaciones requeridos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por otro lado, del Documento de Identidad obrante a fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 15 de agosto de 1944, habiendo cumplido 55 años de edad el 15 de agosto de 1999.
9. Por consiguiente, al denegarle al demandante la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión de jubilación, este ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, por lo que debe ampararse la demanda.
10. Finalmente, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, por este Supremo Tribunal, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por la Ley N.º 28798.
11. Por último, los devengados deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
12. De otro lado, estando a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe abonar los costos del proceso a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000043032-2003-ONP/DC/DL, de fecha 27 de mayo de 2003, y 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004.
2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de los devengados según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ASUNCIÓN MAMANI MACHACA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Asunción Mamani Machaca contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000043032-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2003, y 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, con las que se le deniega el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada y sólo se le reconoce 24 años y 1 mes de aportaciones, y que en consecuencia se ordene el reconocimiento de 31 años de aportaciones y el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del D.L.19990, más el pago de los devengados.
2. La emplazada contesta la demanda aduciendo que el periodo de 1965 a 1970 ha perdido validez según el artículo 95º del reglamento de la Ley N.º 13640.
3. El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada considerando que según la disposición expresa del artículo 57 del D.S 011-24-TR, Reglamento de la Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas y ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que el recurrente debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, a efectos de acreditar los años de aportación reclamados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan 31 años y 3 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. De la Resolución N.º 0000043032-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2003, se advierte que el periodo de aportaciones de 1962 a 1964 ha sido desconocido por la emplazada con el argumento de que ha perdido validez. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 19990 sustituye las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, y que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990 establece que “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Siendo así y no verificándose en autos que las aportaciones del recurrente correspondientes al año de 1954 fueron declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, estas deben conservar su validez. Por ello, dado que en la Constancia de Aportaciones N.º 18857 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, obrante a fojas 15, emitida por la Gerencia Central de Recaudación-Gerencia de Atención al Público de EsSalud, se consideran 14 semanas de aportación para el año de 1962, 50 semanas para el año 1963 y 52 semanas para el año 1964, éstas mantienen su validez.

4. Asimismo, de la Resolución N.º 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, obrante a fojas 12, se advierte que el periodo de 1965 a 1970 no ha sido considerado como aportaciones efectivamente realizadas por no estar fehacientemente acreditadas, en dicho sentido para probar las referidas aportaciones el demandante ha presentado Certificado de Trabajo emitido por su ex empleadora Continental Textil S.A., f. 14, en el que se da cuenta de que el recurrente laboró desde el 3 de diciembre de 1962 hasta el 4 de abril de 1995; y Constancia de Aportaciones N.º 18857 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, obrante a fojas 15, a la que se hizo referencia precedentemente, en la que se consideran 51 semanas de aportación para el año de 1965, 53 semanas para el año 1966, 49 semanas para el año 1968, 52 semanas para el año 1969 y 52 semanas para el año 1970.

5. Al respecto, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

6. En consecuencia, en virtud de lo expuesto precedentemente, respecto de que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, debe tenerse por acreditadas las aportaciones del año 1965, en la que se consideran 51 semanas; 1966, en la que se consideran 53 semanas; 1968, en la que se consideran 49 semanas; 1969, en la que se consideran 52 semanas y 1970 en la que se consideran 52 semanas.
7. Por consiguiente, acreditándose 116 semanas en el periodo de 1962 a 1965 que mantienen su validez, y 257 semanas de aportaciones de 1965 a 1970, que se tienen por bien acreditadas, que sumadas hacen un total de 7 años y 7 semanas, más los 24 años y 1 mes que se ha reconocido en la Resolución N.º 4183-2004-GO/ONP, se obtiene 31 años, 1 mes y 7 semanas de aportaciones, que superan a los 30 años de aportaciones requeridos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
8. Por otro lado, del Documento de Identidad obrante a fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 15 de agosto de 1944, habiendo cumplido 55 años de edad el 15 de agosto de 1999.
9. Por consiguiente, al denegarle al demandante la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión de jubilación, este ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, por lo que debe ampararse la demanda.
10. Finalmente, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, por este Supremo Tribunal, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por la Ley N.º 28798.
11. Por último, los devengados deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
12. De otro lado, estando a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe abonar los costos del proceso a favor del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ASUNCIÓN MAMANI MACHACA

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000043032-2003-ONP/DC/DL, de fecha 27 de mayo de 2003, y 4183-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004.

Por consiguiente, ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de los devengados según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, intereses legales y costos procesales.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)